

ESTUDIOS

Desde la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil hasta la necesidad de un nuevo procedimiento para todos los litigios del Derecho privado

Manuela CARMENA CASTRILLO

Quiero hablar de las reformas del procedimiento civil introducidas en la Ley de 6 de agosto de 1984 sin citar ninguno de sus artículos. Me parece necesario encontrar una manera distinta de estudiar las leyes en vigor.

El Derecho es una ciencia vieja con poca capacidad para asumir los cambios de la sociedad y quizá por eso las leyes se estudian y analizan con abstracción de lo que les crea y justifica. La estructura tradicional de los libros de texto jurídicos: naturaleza, sujeto, contenido, etc., es indicativa de esa forma de entender la norma en sí misma.

Los jueces y la Justicia son desde la instauración de la democracia criticados por la sociedad: su tardanza burocrática e ineficacia son reproches tan generalizados como para que cuando se modifica una ley de las que regulan su funcionamiento sea inevitable el analizar si esas nuevas disposiciones legales van a atajar o por lo menos paliar la situación actual que tanto rechazo genera.

La actuación de los Tribunales y Juzgados civiles se regula en la Ley de Enjuiciamiento Civil diseñada hace más de un siglo, pues aunque ha sufrido algunos pequeños cambios su conformación se mantiene tal y como se concibió y promulgó en 1881.

Es, por tanto, sorprendente que por los legisladores actuales no se cuestione de entrada el mantenimiento de una ley cuando por el contrario se reconoce sin ningún tipo de ambages que el funcionamiento de la Justicia es lento y burocrático.

La actividad del proceso determina su longitud y su complejidad; por ejemplo, si la ley establece que después de presentado un escrito debiera ratificarse en él, el que lo suscribe, está introduciendo, sin duda, un elemento retardatorio, pues exige que aquel que se dirige al Juzgado o Tribunal, además de tenerlo que hacer por escrito, tenga después que presentarse de nuevo para decir que la firma que lo avala es suya y que dice lo que ya dijo.

Esto no es más que un botón de muestra, pues

si hiciéramos una disección del actual proceso civil, acabaríamos por concluir que todo él está lleno de prescripciones inútiles que no tienen justificación alguna, pues entorpecen y dilatan sin garantizar los principios del proceso.

Por todo esto no me alcanzo a explicar cómo desde el «ejecutivo» y el «legislativo» no se aborda como un punto esencial para la modificación de la Justicia el elaborar un proceso absolutamente distinto del actual en el que cada paso o actuación sea absolutamente necesario y preciso.

Intentar cambiar la Justicia a base de pretender su agilidad con el aumento de juzgados y la informatización de éstos, es tan pueril como quien se propusiera viajar periódicamente de Coruña a Cádiz y proyectarse con mimo diversas y sofisticadas medidas de transporte sin haber ni tan siquiera reflexionado sobre cuál fuera el camino más corto, aceptando además sin cuestión alguna la absurda rutina de rodear Cataluña para lograr Finisterre-Gibraltar.

Una estructura de proceso adecuada es importante para la planificación correcta del servicio de la Justicia, no porque sea una nueva panacea alternativa, sino porque es una unidad estructural que va a determinar junto a los elementos cuantitativos el alcance, la calidad y la cantidad de los medios técnicos que se precisan.

No quiero seguir adelante sin hacer una relativa consideración panorámica a la manera de proceder de otros sectores de la Administración Pública. La Regulación administrativa es en sí misma tan compleja (en cuanto pretende ser tan garantista y objetivadora) que hace que resulte funcionalmente incumplible. La mera comparación entre la movilidad de la vida privada y doméstica, con la torpeza burocrática de la administración, descubre que de alguna manera toda gestión pública exige una profunda reforma conceptual.

Todos sufrimos relaciones habituales con la Administración y sabemos que ni la lógica ni siquiera

el sentido común tienen espacio adecuado en el funcionario gestor. Me gusta recordar como una de tantas anécdotas que se puedan ofrecer en la exposición de esta idea, la experiencia que viví cuando hace muchos años instalé mi primer despacho de abogado en Barcelona. Como tenía poco dinero hicimos en casa con un trozo de metacrilato un cartel anunciador del despacho y orgullosa del resultado solicité permiso al Ayuntamiento para instalarlo legalmente. Cuál no sería mi sorpresa cuando aquel funcionario con el que yo quería cumplir debidamente mis obligaciones de ciudadana me dijo que nunca se le había presentado un caso así, y que, por tanto lo mejor era que yo lo instalara y esperara a que me multaran por no haber pagado la correspondiente licencia, pues éste era el método habitual.

La Administración se ha dado a sí misma una regulación que la traba hasta el punto de impedirle funcionar. De ahí que la huelga de celo sea una medida de presión utilizada exclusivamente por los trabajadores y funcionarios de la Administración Pública. Si en un organismo oficial sus trabajadores pretenden cumplir la ley o los reglamentos que la regulan, su funcionamiento diario se atasca y se detiene. Por el contrario, resulta impensable en la empresa privada el que los trabajadores paralicen la producción a base de hacer su tarea con escrupuloso cumplimiento de las órdenes de sus superiores, pues éstos, no sólo no tendrían nada que reprocharles, sino que muy por el contrario, se sentirían profundamente satisfechos del rendimiento de sus empleados.

Lo dramático de la gestión pública es que siendo evidente y contrastada la inutilidad de la legislación, ha de seguir aparentando de la manera más hipócrita su riguroso cumplimiento.

Todo ello ha creado lo que podríamos bautizar como la administración «underground» que sería todo aquel mundo que habitualmente hace posible de manera oscura e irregular su apariencia de funcionamiento (naturalmente por medio de esa forma de economía sumergida que es la corrupción en el seno de la Administración). Los «aperturistas», los «citeros», «notificantes», «subasteros», etc., son profesionales irregulares, fronterzos con el delito en muchas ocasiones a los que, paradójicamente, la Administración les debe ir, «cuando menos» tirando.

Esta situación que es generalizada en la Administración tiene unas dimensiones profundamente peligrosas en la Administración de Justicia, y no porque sea en esta Administración donde de forma más constante se produzcan estas irregularidades, pues la falta de estudios sociológicos sobre estas cuestiones hace el no poder cuantificar si en una o en otra Administración hay más o menos corrupción que en otras. Lo especialmente inquietante del funcionamiento ilícito de la Administración de Justicia es que su cometido específico es regular las relaciones conflictivas de la sociedad para resolverlas

en el marco de los principios de la legalidad, igualdad y justicia y si su propio funcionamiento está de espaldas a la legalidad y la igualdad no puede desempeñar su cometido garantista del dinamismo conflictual de la sociedad.

Así, pues, cuando en agosto de 1984 se reguló la modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil, hubiera sido imprescindible el que el legislador hubiera comenzado su trabajo normativo, con el conocimiento expreso de que los presupuestos preceptivos del proceso no se cumplieran, y que para lograr la apariencia de funcionamiento legítimo que la Administración exige, funcionaba todo un tráfico económico de vergonzosa existencia que en una forma u otra se engloba en esta etiqueta (poco precisa como todas las etiquetas generalizadas) de las astillas.

Sin embargo, ningún atisbo de realidad dejó traslucir el legislador que se limitó a modificar alguna de las muchas actuaciones absurdas e inútiles de nuestro arcaico proceso civil. Las modificaciones introducidas en la reforma aludida fueron positivas, en la medida en que es plausible el que desaparezca, aunque no sea más que una de las antiguallas procedimentales. Sin embargo, ese incuestionable pequeño indicio de modernización no significa en modo alguno que resulte idóneo un parche donde se precisa un derribo y nueva edificación. A pesar de todo esto, la entrada en vigor del insuficiente proyecto de relativa modernización de los detalles accesorios del proceso, puso en evidencia que ni siquiera ese minúsculo cambio iba a ser aceptado por los propios funcionarios de la Administración de Justicia (y al decir funcionarios, me refiero a todos, Magistrados, Jueces, Fiscales, Secretarios, Forenses, Oficiales, Auxiliares, Agentes) y si no iba a ser aceptado, tampoco cumplido.

Probablemente, el conjunto de la reforma hubiera pasado sin pena ni gloria si no hubiera llegado en una coyuntura de sensibilidad de la sociedad, y de la Judicatura en el tema de la corrupción. No digo nada nuevo, supongo, si afirmo que la justificación de una aparente legalidad en la rentabilidad del proceso civil procedía de los precios que los funcionarios exigían para llevar a cabo las citaciones.

La Junta de Jueces de Madrid, efectuó ya, y a requerimiento del entonces Presidente del Tribunal Supremo (1980), un informe sobre la situación de la corrupción en los juzgados de esa demarcación. El informe que se mantuvo secreto afirmaba que los funcionarios cobraban dinero por las salidas y que éstas eran dudosamente legales. La realidad es que por fortuna al establecer la modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil en su artículo 273 y concordantes, que las citaciones se harían por correo, sirvió para que aquellos que quisieran cumplirla, tuvieran que bucear en esa dudosa legalidad a la que se había referido la Junta de Jueces y encontrar (a pesar de una posterior controversia muy mediatizada)

que desde la publicación de la Ley 101/66 las tan ventajosas dietas no tenían ningún apoyo legal.

No quiero entrar ahora, a seguir debatiendo esos y otros ingresos irregulares y discutidos que han trastocado el sentido de una Administración de Justicia que se precie de democrática, pues lo he citado sólo como ejemplo de que una nueva supuesta legalidad puede no tener ninguna incidencia si antes el legislador no ha analizado el cumplimiento que se ha ido produciendo de las anteriores normativas, y la situación real en la que se encuentra el marco social al que se dirige la ley.

Si los redactores de la reforma de la Ley del 84 hubieran sabido que la justificación aparente del negocio de la comisión en los pleitos procedía de la forma en la que se realizaban las citaciones, si hubieran conocido la saneada explotación de economía sumergida de los citeros, hubieran cuanto menos esperado que existiera una importante oposición a su entrada en vigor, y es de esperar que no habrían caído en la pueril actitud de no haber previsto la necesidad de establecer la franquicia postal para los Juzgados o partida presupuestaria de franqueo que permitiera hacer posible el cumplimiento de la ley (aunque parezca mentira en el último trimestre del 84 conseguir sellos fue toda una aventura que sólo acabó cuando se logró la reforma de la Ley del Presupuesto en enero de 1985).

La moraleja es aleccionadora. La Ley establece una modificación modernizadora en el trámite que no se cumple porque la anterior situación produciría más ingresos irregulares a los funcionarios, pero, que aunque se intentara cumplir sería legalmente imposible por no haber previsto el legislador las medidas adecuadas al contexto.

En este estado de cosas resulta incomprensible el que ni tan siquiera se piense en un nuevo proyecto de proceso civil ante la necesidad de planificar la reforma de la Justicia y digo esto, pues si de verdad se planifica es aún mucho más difícil de comprender cómo no se reflexiona para esbozar un nuevo proceso en toda la extensión y alcance de la palabra.

Reflexiones sobre la necesidad de un único y nuevo proceso civil

El proceso no debe ser otra cosa que el medio para resolver los conflictos entre los ciudadanos que se producen dentro de la vida pública y privada que regulan las leyes.

El juez tiene que resolver el conflicto y para hacerlo escucha a unos y otros, examina y comprueba lo que unos y otros desean exponer.

Así, pues, el proceso no debe ser otra cosa que un diálogo de contradicción con el fin de dar solución al conflicto de intereses.

Esta definición no es esencialmente nueva, pues aunque los procesalistas de manera tradicional lo

han analizado sólo como una relación jurídica, las características de esta relación son en el fondo las de una mera controversia.

Y es importante decir ahora, que aun en el contexto de las dos decimonónicas leyes procesales, Ley de Enjuiciamiento Civil y Ley de Enjuiciamiento Criminal, se mantiene el peso del diálogo entre el juez y las partes del proceso como una constante inevitable de la actuación del Poder Judicial.

En la civilización del siglo XX la cultura política se enfrenta con el reto histórico de conseguir aumentar la participación efectiva de los ciudadanos en el poder democrático para evitar la generalización de esa cada vez mayor importancia de la marginación activa de grandes sectores de los núcleos urbanos.

El mundo del siglo XX es el de la ciudad y de lo urbano, y en el que en su diversidad y complejidad atomizadora, la energía del poder se estrella como la luz en un medio opaco. Los Sohos y Harlems (con sus leyes tácitas y específicas y con sus policías paralelas) no son más que una pequeña punta de un iceberg que se está gestando con diferentes manifestaciones y al que no es ajeno la impotencia de la gestión pública, represiva ante fenómenos como el terrorismo o el tráfico ilegal de narcóticos.

Nuestra sociedad urbana comporta la despersonalización genérica de la inmensa soledad del individuo, a quien se le ficha pero no se le conoce, que tiene D.N.I., ficha fiscal, carnet de paro, cartilla de la Seguridad Social, etc., pero que puede vivir y morir desapercibido.

Esto no es una truculencia gratuita. Es la amarga reflexión del juez al levantar un cadáver del que sólo se sabe por su olor de descomposición en la soledad de una comunidad de vecinos. Y es gráfica expresión de nuestro tiempo.

Como contraste a esta soledad urbana, los medios de comunicación y principalmente la TV entran como un ductil estilete en la intimidad y vida cotidiana de triunfadores y famosos, pontifican sobre los gozos y sombras de todos y cada uno, con lo que multiplica y estimula todas las posibilidades del ser humano tipo perfecto y mimado producto de la sociedad, engendrando en todos los individuos de la sociedad más deseo de ser tenido en cuenta como seres personales y no como meras fichas.

Los miembros del Poder Político son conocidos a veces hasta con lujo de detalles (las entrevistas nos dicen dónde veranean, el deporte que hacen o a qué colegio van sus hijos, etc.). El ciudadano en época de elecciones recibe sus cartas en las que, hasta llamándole por su nombre de pila, le piden el voto, pero este contacto se acaba en el momento de depositar la papeleta en la urna.

La entrevista personal con los miembros del Ejecutivo y del Legislativo —con los políticos— es inalcanzable para la mayoría de los ciudadanos, y así los políticos que nos representan y están teóricamente a nuestro servicio se convierten en la prácti-

ca en personajes distantes que intervienen en la solución de nuestros problemas sociales.

Con el Poder Judicial las cosas son distintas, los jueces que podemos decidir sobre la libertad, los afectos, los intereses y la propiedad de los ciudadanos tenemos la obligación procesal de dialogar con aquellos que a nosotros acuden (denunciados, inculcados, procesados, perjudicados, testigos y litigantes). No es una mera afirmación de deseo, sino el comienzo de una serie de artículos de las leyes procesales, como, por ejemplo, el 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el 648 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que regulan los interrogatorios.

Es así como que desde sus orígenes más ancestrales el Poder Judicial trabaja a partir del diálogo, y de ahí que en la historia de la humanidad haya esa colección de piezas literarias de gran belleza que son los relatos sobre juicios, como el maravilloso del «Mercader de Venecia», de Shakespeare, o la «Madre Coraje», de Brecht.

Naturalmente, establecer esta conclusión, en modo alguno quiere decir que el Poder Judicial históricamente haya dialogado positivamente con los ciudadanos. El diálogo judicial histórico es inquisitorio, coactivo, prepotente y litúrgico como poco, por lo que, lo único que pretendo al hacer esa digresión sui-géneris histórica, es constatar que juzgar significa antes que nada escuchar, para después reflexionar, comprobar y más tarde decidir, por lo que cualquier estructura de proceso judicial, en una u otra medida ha de tener un diálogo de controversia y que precisamente esa inevitable manera de comunicarse los jueces y los ciudadanos coincide con la necesidad actual del individuo urbano de poder ver la cara y la expresión de los ojos al poder.

La primera conclusión, por tanto, para el nuevo proceso es la de que hay que diseñar como un contacto individualizado la relación jueces-ciudadanos y que esta relación ha de ser de diálogo.

Sentado esto, el segundo paso es plantear qué tipo de diálogo es el aconsejable para que cumpla su objetivo, y aquí de nuevo tengo que hacer una referencia social, para, sobre todo, distanciar el marco sociológico actual del siglo XIX, pues aprecio que de una manera u otra cuando se plantea reformas legales se hacen sin la decisión de cortar el cordón umbilical del pasado.

El siglo XIX es por lo menos en nuestro país el de la creación de la estructura jurídica como independiente del poder político. La Ley Orgánica de 1880, la adicional de 1881, la Ley de 1855, la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1870, el Código Civil de 1880, el Código Penal, el de Comercio de 1829, etc.: son los pilares de la organización de conjunto de derechos y deberes de los ciudadanos y de su forma de ejercerlos. Pero no se puede dudar que esa explosión organizativa se produce en una sociedad que poco o nada tiene que ver con la actual, y como entre otros de los muchos aspectos divergentes, uno

de ellos es el papel de la escritura en las relaciones sociales.

En una sociedad profundamente analfabeta la escritura es aún patrimonio de pocos, y sin duda la única posibilidad de expresión culta y de la constancia de su existencia. Las cartas y las esquelas eran obligado ejercicio social en las clases dominantes (de amor, de negocios, de sociedad, jurídicas, de guerra).

Pero hoy día vivimos la era de comunicación audiovisual. La TV, el telégrafo, el cine, el teléfono, han revolucionado nuestras vidas y colectivamente hemos dejado de escribir. La sociedad actual no escribe cartas, habla por teléfono y como mucho envía tarjetas postales turísticas, estereotipadas. Sin embargo, así como la vida cotidiana se ha zafado de la escritura, la vida jurídica sigue encorsetada en la instancia escrita. Me sigue causando estupor el que en la generalidad de los Juzgados de Guardia no se admiten otras denuncias que las escritas.

Los ciudadanos de nuestro siglo no utilizamos la escritura en nuestra cotidianeidad, por lo que nos cuesta extraordinariamente plasmar nuestras peticiones y sentimientos en el papel.

El procedimiento civil vigente es esencialmente escrito, y en aquellos casos que no lo es, el oscurantismo tradicional y la rutina lo han convertido también en escrito (sorprende ver cómo se acostumbra a tramitar en los juzgados, juicios verbales, sobre alimentos o desahucios, como si fueran verdaderos «mayores cuantías».

Establecidas estas premisas sugiero y ofrezco como aporte a la informal exposición pública que el Ministerio de Justicia ha publicado algunas orientaciones de lo que podrá llegar a ser el único proceso civil, redactadas en forma de secuencias que conciben como puntos o materias para reflexionar.

1. Secuencia

El artículo 9 de la Constitución obliga a los poderes públicos a articular la participación de los ciudadanos en la vida pública, y es evidente que para participar la primera y fundamental condición es entender de lo que se trata. El ciudadano tiene que comprender y asimilar con facilidad cómo debe relacionarse con la autoridad.

Por eso el proceso ha de ser claro, diáfano, sencillo, y esas exigencias (que son principios constitucionales) sólo se pueden dar en un solo proceso que se popularice y divulgue de modo que acabe incorporándose al conocimiento social colectivo.

Este proceso ha de ser forzosamente el único para todos los litigios que se tramiten en los Juzgados Civiles y de Familia, las Magistraturas de Trabajo y los que llegarían a ser Juzgados de lo Contencioso Administrativo.

No hay ninguna razón para que según se recla-

me uno u otro objeto, una u otra cantidad, haya que diseñar uno u otro proceso como la manera mejor de escuchar las razones del litigio y de realizar las comprobaciones y el estudio necesario que permita resolverlo, no se me alcanza el porqué de la inmensa variedad de procesos que existen ya no sólo en el derecho civil estricto. El juicio verbal, el juicio de desahucio, el de la L.A.U. de vivienda o de negocio, el juicio de cognición, el juicio de menor cuantía, de mayor cuantía, de alimentos provisionales, de interdicto, de obra nueva, de adquirir, de recobrar, el juicio de separación, de medidas provisionales, de divorcio, el del derecho de rectificación, el de la intimidad y el honor, el de los derechos esenciales, el de retracto, el del artículo 141 de la Ley Hipotecaria, el de la ejecución hipotecaria, el de la impugnación de acuerdos de la sociedad anónima, el de la impugnación de acuerdos de cooperativas, el de la de arrendamientos urbanos, el de los arrendamientos rústicos, el de la hipoteca naval, etc. Un conjunto inmenso de normas complejas sin justificación alguna de esa variedad.

2. Secuencia

El proceso ha de ser fundamentalmente oral. Sin embargo, y quizás como transición para un mañana, no demasiado futuro en el que habrá que sustituir la escritura por otro medio de comunicación, el proceso comenzará por un escrito en el que el demandante establezca con claridad lo que pide y la razón por lo que lo pide y a la persona a la que se lo pide.

Este escrito equivalente a la demanda, pero sin ningún tipo de formalismo salvo el de la *claridad*, deberá estar firmado por el interesado y su abogado, y se deberá entregar en el juzgado del domicilio de la persona contra la que dirija la reclamación.

Sugiero suprimir cualquier tipo de convenio entre las partes sobre el juzgado que ha de regir sus conflictos, pues no tiene justificación alguna el dejar a los propios ciudadanos el que elijan el juzgado, ya que dicha elección no es al final más que un elemento más de privilegio en las mayoritarias relaciones contractuales que se escoran siempre hacia los más poderosos. El Banco de España, el Banco Hipotecario, el Banco de Crédito Rural, entre otros, acostumbran a condicionar sus operaciones de crédito a que se someta el posible litigio que pueda originar el crédito a la competencia de los juzgados de Madrid, lo que acaba por hacer imposible que el demandado vecino, por ejemplo, de un pueblo de Huelva pueda acudir a discutir sus derechos.

Por tanto, *un solo fuero*. Para todo y para todos, el del domicilio del demandado. Este es el que va a sufrir la justa coacción del Estado y a éste es a quien hay que facilitar la posibilidad de defensa.

Los exhortos son una institución decimonónica y

absurda que no tiene sentido en un mundo que se comunica fácilmente. El origen del 80 por 100 de ellas es el fuero convenido, y la desaparición de éste nos significaría una reducción sensible de trabajo, así como un aumento de la cercanía de la Justicia para quienes más la necesitan.

3. Secuencia

El escrito recibido en el Juzgado con sus garantías de registro y entrega de copia se mandaría cuanto antes por correo certificado al demandado, dando el plazo que el juez estimara conveniente para contestar. Me parece oportuno el dar un plazo elástico, porque esto comporta el que el juez desde el primer momento que se presenta la solicitud del pleito estructura su trabajo y el de las partes regulando los plazos.

Esta estructura de plazos a determinar por el juez en los que él también se obliga a cumplir es profundamente rupturista en la práctica procesal a la que estamos acostumbrados, sin embargo, en ésta como en otras cosas, se precisa un análisis sincero sin ninguna hipocresía del resultado de nuestras vivencias cotidianas.

Mientras que fui abogado padecí la injusticia que significa que los plazos sólo sean para las partes y nunca para el juez. Un magistrado de Trabajo a quien le contaba esto me decía que en su criterio nunca podía ser comparable la observancia de los plazos en el juez y en las partes, pues para éstas fundamentalmente significaba una expresión de la necesaria igualdad entre ellas, y para el juez, por el contrario, sólo se trataba de una expresión de compromiso de celeridad. Para mí, el fondo del problema es otro, y en parte es un trámite funcional y técnico.

Los plazos significan, sin duda, una garantía objetiva de rapidez en el juicio y, por supuesto, en cuanto se trata de un proceso civil esa garantía que recae como obligación o deber en las partes tiene que ser igual o igualadora entre ellas. Pero no se puede olvidar que así como esa obligación entre los que pleitean recae sobre sus estructuras de trabajo y organización, la del juez recae sobre la estructura burocrática del juzgado. Y si ésta no está adecuándose constantemente con el trabajo que está entrando cotidianamente puede dar como resultado que sea imposible cumplir los plazos.

Esta disociación de la estructura técnica del proceso ha hecho que en esto como en otras cosas la realidad práctica del pretendido cumplimiento del plazo por el juzgado sea una auténtica quimera. Se me dirá que cuando haya más medios se podrán cumplir los plazos y que por tanto el tema no tiene más trascendencia que la necesaria equiparación entre la ecuación: más medios igual a mejor rendimiento del proceso. Sin embargo, esto no es exac-

tamente así. Pongo un ejemplo: un juez tiene un número de asuntos penales y civiles que le permiten cumplir bien los plazos, pues su trabajo se realiza desahogadamente, pero de pronto un día sucede un accidente importante que implica muchas diligencias, y es preciso hacer un sumario especialmente complicado, o se presenta un complejo procedimiento concursal que hace que no puedan cumplirse los plazos previstos ni siquiera en ese juzgado concebido con holgura de tiempo y de estructura auxiliar.

En la práctica, los plazos que mejor se cumplen son los que el propio juez estructura. Por ejemplo, en un juicio ejecutivo, el juez puede dar fácilmente la sentencia en plazo cuando las partes han pedido vista, por el procedimiento de señalar esa vista lo suficientemente espaciada de otros actos que impliquen resolución como para que calcule, por ejemplo, que cada dos o tres días va a tener tantas o cuantas vistas, lo que le permite preveer a su vez el tiempo que va a precisar para dictar esas sentencias. Así, de esa forma, lo esencial del plazo no es el de dictar sentencia, sino el del señalamiento de la vista. De estas consideraciones se perfila que el juez puede observar el plazo que el mismo se adecúa pero que le resulte difícil los que se le presenten sin su posibilidad de ordenación, de modo que hoy día en Juzgados de Primera Instancia de Madrid, puede ser más fácil cumplir los plazos de sentencia o de resolución análoga que el de proveer escritos. Pues los cincuenta escritos diarios de media que se suelen presentar y a los que la Ley obliga a proveer en el día siguiente a su presentación son de más difícil control.

Mi conclusión, por tanto, a toda esta disgregación, es que el juez ha de tener posibilidad de acoplar los plazos para *comprometerse con ellos*, y cumplirlos regularmente. No creo que sea buena solución la que ha abierto la L.O.P.J. en su artículo 241 que minusvalora el cumplimiento de los plazos no dándoles consideración de requisito esencial del proceso y en su consecuencia declarando que el incumplimiento de los plazos genéricos no será causa de nulidad de las actuaciones. Esta toma de postura de la Ley Orgánica del Poder Judicial olvida que en el artículo 24 de la Constitución se establece el principio de la celeridad en los juicios como un principio constitucional. Hay que recordar que es exacto el que la Justicia lenta suele ser inútil y que el plazo es garantía objetiva de rapidez, pero con el diseño personalizado de quien tiene que tener iniciativa para responder de la organización de su trabajo. En este como en otros aspectos de la gestión pública no se puede enfrentar como contradicción la reglamentación objetiva con la iniciativa individual organizativa, pues ésta es una clave de eficacia.

Continuando con esta tercera secuencia, una vez que el demandado conteste las peticiones del actor, el juez utilizará los propios plazos que él ha señalado, y convocará a las partes al juicio advirtiéndoles

de que tendrán que acudir con una propuesta de conciliación o arreglo, a la vez que con todas las pruebas que precisen presentar. El juez, a su vez, se estudiará los escritos de una y otra parte y los documentos que hubieran presentado, así como preparará una propuesta de conciliación por si no surgiera de los interesados.

4. Secuencia

Los interesados acudirán a la Sala de Justicia del Juzgado y el Juez después de saludarlos y presentarse, permitirá que los interesados se presenten y mantendrá con ellos un debate informal y abierto encaminado a llegar a un acuerdo sobre la propuesta que sobre la conciliación se haya reflexionado y preparado.

En este debate el juez debe intentar convencer a los discrepantes de que los ciudadanos deben resolver por sí mismos sus litigios cediendo todos un poco, pues es indiscutible que en todas las comunidades sociales, la paz ha de ser un principio esencial de convivencia y elemento para lograrle es la tolerancia y comprensión mutua.

Si a pesar de los esfuerzos del juez no se consigue su conciliación o avenencia, comienza el juicio oral. Este transcurre en la realización de las pruebas que podrán ser de cualquier tipo, siempre que quepan dentro de la definición genérica de *actuaciones judiciales de comprobación*.

Los interrogatorios de los interesados, de los testigos y de los expertos se harán con la interpretación clásica de ser preguntado primero por una de las partes, y después por la otra, pero todo ello sin formulismo alguno, aunque con la dirección del juez que puede impedir las preguntas que estime innecesarias o que en alguna medida lesionen los derechos de la personalidad.

Además de las declaraciones de interesados (partes), testigos o expertos, se han de poder realizar comprobaciones de todo tipo, desde el examen directo a la reproducción sonora.

Si por circunstancias justificadas no se pueden hacer las pruebas o comprobaciones que se pidan en el acto del juicio, se convocará una segunda sesión del juicio en que se realizarán. El juez podría pedir por su mismo que se realicen las pruebas que le parezcan necesarias.

5. Secuencia

A continuación de la primera o de la segunda sesión del juicio, si la ha habido, el juez pronunciará su decisión o sentencia sobre el conflicto. La sentencia será razonada pero no escrita, será expresada verbalmente por el juez y las partes manifestarán verbalmente, también, su deseo de recurrir o no.

Si decidiese recurrir alguna de las partes, el juez hará un resumen de su decisión y de los motivos que la justifican (facticos y jurídicos) y que la explican.

6. Secuencia

Una vez resuelto el conflicto empieza la actividad relativa al cumplimiento de esa decisión, es decir, lo que hasta ahora se ha venido llamando de una manera un tanto alejada del lenguaje vulgar «fase de ejecución».

El juez sólo resuelve el conflicto, de verdad, si hace cumplir estrictamente su decisión.

En la misma sentencia el juez ha de advertir al que ha resultado condenado a hacer y a pagar que deberá comparecer en el día que ya él mismo le señale en ese momento para justificar el cumplimiento de su obligación de hacer y deshacer (por ejemplo, entregar las llaves de la vivienda que se ha condenado desalojar, etc. o presentar recibo de haber pagado la cantidad de la condena).

También le advertirá que si no ha pagado la cantidad a la que se le ha condenado, deberá presentarse con la nómina de su trabajo, con la copia de la última declaración de Hacienda, o cualquier tipo de documento oficial o público que justifique sus propiedades.

Todas las advertencias van encaminadas a lograr la eficacia de embargo de los bienes al que habría que proceder en esa comparecencia.

La Ley de Enjuiciamiento Civil regula el acto de embargo con detalle. Y si toda su estructura procedimental es como ya he dicho repetidas veces anacrónica, resulta aún más llamativo en este aspecto que tiene una íntima vinculación con lo económico.

En el siglo XIX la propiedad tenía características totalmente distintas a las actuales, y era fundamentalmente de la tierra y de los objetos. Los ricos eran propietarios esencialmente de fincas y joyas. De ahí que cuando se regulara la manera de trabar bienes se estableciera la necesidad de que fuera la comisión de juzgado (el agente judicial y el secretario) al propio domicilio del deudor a embargarle los bienes. Hoy día las prescripciones de los artículos 1.442 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil no sólo no se cumplen, sino que para permitir su virtualidad se han sustituido por usos más prácticos que los anulados que sustituyen a los anteriores y ponen, cuando menos en cuestión, su actualidad.

La Ley de Enjuiciamiento Civil considera como inevitable el acudir a la casa del que debe, porque, seguramente se piensa que es la forma de permitirle al acreedor inspeccionar todo lo que aquél tiene. De ahí también que para garantizar al deudor un relativo menor perjuicio, se especifiquen en los artículos 1.447, 48 y 49 los bienes inembargables, y el orden obligado para la disposición de ellos.

Sin embargo ahora, los acreedores, que no podemos olvidar que como norma general son instituciones de crédito (bancos y financiaciones, etc.) recurren a sus propios investigadores, (detectives privados o asesores para la anterior concesión de créditos), que les proporcionan exacta cuenta de la situación económica del deudor.

Así las cosas, la actora no desea acudir al domicilio del deudor por lo que los embargos se hacen en la secretaría del juzgado, con la nota de bienes que informalmente presenta el procurador ejecutante, aunque eso sí, haciendo constar que se ha ido a la residencia del ejecutado.

Por todo esto, la comparecencia del que ha sido condenado en la sentencia, ante el juez, para efectuar el embargo de los bienes con los datos que el propio deudor suministra ha de ser la primera de las operaciones en esta secuencia de ejecución.

Pero porque es la más deseable, por rápida y garantista no se puede convertir en un acto fallido: el deudor está obligado a presentarse ante el juez y el incumplimiento voluntario e inmotivado de esta obligación determinará su detención por desobediencia a la autoridad judicial.

El cumplimiento de los deberes judiciales ha de ser escrupulosamente respetado, pues dentro de la filosofía de la norma de la sociedad democrática, pocas han de ser las órdenes de los jueces, pero éstas han de ser indiscutiblemente eficaces.

Por ésto, creo que de una vez por todas hay que desterrar esos prejuicios liberales entre los que se regulan los litigios de derecho privado de los particulares.

No se puede decir que si el deudor no acude al juez, peor para él, pues siendo una garantía la comparecencia de embargo tal y como se la concibe, será él el que pierda esa posibilidad de consignar sus propios bienes y de sugerir la traba sobre unos u otros. La estructura judicial, en cuanto que entiende que la presencia del deudor es conveniente y eficaz, está legitimada para hacerlo comparecer aún contra su voluntad.

De esa forma la comparecencia de los deudores en el juzgado sería superior a la que hoy logran los agentes judiciales en las secretarías de los juzgados (y ya es por lo menos de un 50 por 100).

En la comparecencia no sólo se admitira la consignación de bienes que efectue el deudor, pues el acreedor podrá también designar los que él conozca y aquél oculte. El juez ante esos datos hará comprobaciones, si las considera necesarias, para en aquel mismo momento llevar a cabo embargo de los bienes que a su juicio entienda necesarios después de escuchar a uno y otro y siempre para saldar la deuda con eficacia y el menor perjuicio posible al deudor.

Ha de quedar establecido en este nuevo proceso cuyas orientaciones preconizo que hay tres clases de bienes que deben ser inembargables. 1) el sala-

rio mínimo (salvo para pensión de la familia), 2) la vivienda necesaria (la de menos de 70 m²) y los medios imprescindibles.

7.ª Secuencia

El juez ha decretado el embargo de los bienes. Ahora sólo falta liquidarlos para con su producto pagar al acreedor. Naturalmente si lo que se ha embargado, es el salario o cuentas corrientes, es evidente que no hay más operación de liquidación que la de ir entregando el producto del embargo.

La verdadera enjundia de la liquidación es la actividad permanente mercantil de vender los bienes para con su precio pagar la deuda.

Digo y recalco la *actividad mercantil* porque me interesa profundamente destacar que la actividad de liquidación judicial es puramente mercantil, y precisamente para demostrar lo absolutamente absurdo que es que los juzgados civiles empleen más del 50 por 100 de su actividad en algo que es propio de las agencias inmobiliarias o de los negocios de venta de objetos de saldos o de segunda mano.

En un Juzgado de Primera Instancia de Madrid el trabajo se reparte cada mes aproximadamente de la siguiente forma:

- a) 52 juicios ejecutivos de los que sólo tienen oposición declarativa un 4 ó 5 por 100.
- b) 18 ejecuciones hipotecarias.
- c) 0,25 juicios concursales, pues suelen entrar 4 ó 5 por año.
- d) 12 juicios declarativos.
- e) 25 declaraciones de herederos y, o procedimientos de jurisdicción voluntaria análogos.

Estos datos revelan que, dado que en los juicios ejecutivos es poco frecuente la oposición y que en los declarativos no siempre se cumple voluntariamente la sentencia, el 80 por 100 de la actividad de un juzgado civil es la relativa a la venta en pública subasta de los bienes, con los actos complejos que conlleva de notificaciones a acreedores, tercerías, cesión de remate, liquidación de carga anteriores a sentencia, adjudicación de bienes, otorgamiento de escrituras públicas o sustitución del deudor, etc.

Por tanto esta conclusión debe ser objeto de reflexión. Los ciudadanos se quejan de la falta de eficacia de la justicia no tanto porque no consigan sentencias, sino sobre todo porque esas sentencias son papel mojado y no acaban cumpliéndose.

Las subastas judiciales son, como todo el mundo sabe, un ejemplo de medida judicial de estrepitoso fracaso y una práctica delictiva, ya que sus únicos y posibles compradores son los subasteros y éstos son los elementos personales de otro importante sector de economía sumergida y clandestina.

No es éste el momento de explicar lo que todo el mundo sabe: el control que los «subasteros» realizan de las subastas cometiéndolo precisamente el de-

lito 539 del Código Penal o vendiendo bienes a bajo precio que revenden por más del doble sin constancia fiscal y sobre los que extorsionan o chantajea a sus antiguos propietarios. Lo que ahora me importa señalar es que con este procedimiento lo que estamos consiguiendo es vender los bienes de los deudores al peor precio posible, con un profundo perjuicio de ellos mismos, a la vez que mantenemos una bolsa de economía clandestina que beneficia a delincuentes económicos dedicados a especular con los bienes procedentes de los litigios.

En este terreno creo que hay que ser valientes y reconocer que la jurisdicción no debe ni puede sustituir al mercado. La gestión pública es tan pesada y torpe como para que nunca pueda ser una eficaz competidora del mercado inmobiliario, y si ésto es así referido a la Administración en general, es aún mucho más exacto referido a la Administración de Justicia.

Las oficinas judiciales están preparadas para el soporte documentado y auxiliar de la labor de juzgar, pero en absoluto están minimamente diseñados para vender bienes.

Vendemos sin anunciar, pues no se pueden llamar anuncios a esos horrorosos e incomprensibles edictos con descripción registrales o contractuales que difícilmente pueden motivar a un ciudadano cualquiera a comprar algo que ni siquiera sabe bien qué es. Pero es que, además, vendemos sin exhibir, enseñar o mostrar. En cuatro años de Juzgado de Primera Instancia de Madrid solamente en una ocasión una persona interesada en un piso que se había anunciado en una subasta intentó visitarlo antes de la convocatoria e la misma. Nada dice la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre ésto, por lo que a pesar de mi iniciativa, de requerir a los deudores para permitir la visita al comprador, no se pudo lograr, porque ante la negativa de aquéllos no había un claro soporte jurídico que permitiera obligarles a admitirlo, por lo que naturalmente la compra no se realizó. Por último, vendemos sin ningún tipo de garantía pues no se comprueban las descripciones, o en el caso de bienes inmuebles (coches, objetos de arte, mercancías, muebles), no sabemos si tan siquiera existen los mismos en el momento de la subasta.

Si los juzgados somos incapaces de realizar como se precisa, estas operaciones mercantiles, hay que aceptar sin miedo, cualquiera de los caminos que señalo en esta secuencia u orientación séptima.

1. El juzgado, una vez que ha embargado, permite que, en un plazo determinado y con las anotaciones y cautelas registrales y de otro tipo que sean precisas, el propio deudor venda sus bienes embargados.
2. El juzgado con las mismas o análogas cautelas permite la venta al acreedor.
3. El juzgado encarga la venta a entidades mercantiles dedicadas a esa actividad.

4. El juzgado, después de pedir las valoraciones oportunas a los técnicos correspondientes, entrega o adjudica todos o parte de los bienes al acreedor.
5. La Administración crea una bolsa de ventas judiciales con estructura y organización de mercado, con publicidad, exhibición y garantías análogas a las del mercado y ésta presta sus servicios a todos los juzgados para la realización de la liquidación de los bienes litigiosos.

En mi opinión, el proceso debería apoyarse en las cuatro primeras sugerencias y desechar la última.

Debo aclarar que no es una tradición a la concepción del Estado como garantista del pacto constitucional el arrancarle de sus funciones un aspecto de su actividad para entregársela a la iniciativa privada.

El Estado no puede ni debe sustituir a la sociedad sino garantizar la necesaria igualdad y libertad entre los ciudadanos, por tanto aquél no debe asumir cualquier tipo de gestión que crea deb ser hecha con criterios objetivos de igualdad y beneficio social, sin por el contrario, reservar y centrar todos

sus poderes de coacción para obligar a la iniciativa privada a que esa gestión sea hecha como el ordenamiento exige.

No se trata por tanto de que sea el Estado el que liquide los bienes objeto de los litigios, sino que lo haga el mercado que sabe y puede hacerlo pero con respecto a las exigencias y garantías del proceso, que le juez ha de controlar.

En resumen, en este aspecto sustituir *gestión por control*.

8.º Secuencia

Un procedimiento de esas características es válido para todo tipo de reclamación judicial, es decir, para todo tipo de contencioso.

No se precisa, un procedimiento ejecutivo, pues, con la simple utilización de medidas cautelares y las diseñadas para la liquidación y pago de los bienes embargados se cubren las necesidades de este tipo de litigios.